

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00033-00
Demandante: Estrella Mejía Rodríguez
Demandado: Luis Ramiro Gelves Vera
Proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora Estrella Mejía Rodríguez a través de apoderado instauró demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho contra Luis Ramiro Gelves Vera para que se declarara la existencia de Unión Marital de Hecho la que fue admitida mediante providencia del 11 de marzo de 2022, en la que se ordenó la notificación al demandado.

El 10 de junio de 2022, se ordenó a la parte actora prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, el 24 de junio de la corriente anualidad se dispuso disminuir la caución ordenada a la suma de doscientos ochenta y seis mil quinientos pesos mcte (\$ 286.500.00), a la que no se dio cumplimiento.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, cumplidos los requisitos legales, se aceptó la renuncia al poder concedido por la demandante al Dr. Leonardo Alfredo Torres Peña, requiriendo a la demandante para que constituyera apoderado en el término de 15 días, para lo cual se le remitió la comunicación No. 632 del 5 de agosto de 2022 al correo electrónico 1estreyamejia@gmail.com, sin respuesta alguna de su parte.

Por auto del 6 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente a la demandante bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P. para que cumpliera con la carga de designar apoderado y notificar al demandado, sin que a la fecha hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal de constituir apoderado para que la representara y de realizar la gestión tendiente a la notificación del extremo demandado, lo que impide el desarrollo del proceso; actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado este trámite de Declaración de la Unión Marital de Hecho instaurado por Estrella Mejía Rodríguez contra Luis Ramiro Gelves vera, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 31 de octubre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 28 de octubre de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 046 publicado el día de
hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria